

*********, como se detalla a continuación:

*********, como se detalla a continuación:

5. El pago de los intereses moratorios que haya generado y siga generando la cantidad total de \$251,300.00 (doscientos cincuenta y un mil trescientos pesos 00/100 m.n.) correspondientes a recursos propios, que se encontraban en mi cuenta bancaria antes de las operaciones indebidas

oderada leg
os de prue
ia de las

se dio v
veintiséis, a
hacerlo co

ocio de terco
e ordenó en
nta CLABE
institución
 ***** ** *****

spondiente
micilio co
e proveído
tercera ll

diencia pr

ión de pru
tución fina

los docu
demanda,
tora prete
ello de con
eral de P

- os siguientes

- *****
el escrito
los que s



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

3. Huellas de auditoría, registros y bitácoras que contengan el detalle de las operaciones cuestionadas, IP, fecha, hora, log´s histórico de conexión, documentos **que obran en poder** de la institución bancaria demandada.

4. Instrumental de actuaciones.

5. Presuncional legal y humana.

Se admitieron a la parte demandada los medios de prueba siguientes:

Documentales privadas consistentes en:

1, 2, 3 y 7. (Se desecharon).

4. Pericial en materia de sistemas de informática a cargo de la
perita ***** ***** *****.

5. Instrumental de actuaciones.

6. Presuncional legal y humana.

Por su parte, se **desecharon** las pruebas consistentes en contratos de prestación de servicios bancarios y financieros múltiples (1); original de aceptación del uso de medios electrónicos, suscrito por las partes (2); original del acuse de recibo del token o clave dinámica (3); y, bitácoras de operación del sistema de la demandada, debidamente certificada por

***** , en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito, y su glosario (7), por los motivos expuestos en la audiencia de mérito.

Y, se tuvo a las partes **objetando** en cuanto a su alcance y valor probatorio las pruebas admitidas a su contraria.

QUINTO. Celebración de la audiencia de juicio. En la presente fecha, se celebró la audiencia de juicio, en la que se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, las documentales, instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, admitidas a las partes en audiencia preliminar, así como la **pericial en materia de sistemas de informática**, admitida a la enjuiciada.

También en la que la parte actora y demandada realizaron manifestaciones a título de **alegatos**.

Por tanto, se declaró el **asunto visto** y se procedió al dictado de la sentencia correspondiente, en los términos que a continuación se exponen.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, es constitucional y legalmente competente para resolver este juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1390 Bis del Código de Comercio, y en los Acuerdos Generales 3/2013 y 28/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en razón de que las partes sometieron sus diferencias pecuniarias derivadas de actos de naturaleza mercantil, dentro del ámbito territorial de la Ciudad de México en que ejerce jurisdicción este órgano judicial.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. La vía elegida por la parte actora es la apropiada, puesto que la controversia versa sobre la nulidad absoluta de operaciones bancarias, en términos de los artículos **75 fracción XIV**, 1049, 1390 Bis y 1390 Bis 1, todos del Código de Comercio; además, porque no se trata de un juicio de tramitación especial establecido en la citada legislación mercantil ni en otras leyes, ni de cuantía indeterminada.

TERCERO. Legitimación. De conformidad con el artículo 1056 del Código de Comercio, se advierte que el accionante se encuentra legitimado para hacer valer en juico oral mercantil la acción de nulidad absoluta intentada, pues comparece como titular de la cuenta bancaria número ***** , y de la tarjeta de crédito **** * , que le fueron asignadas con motivo del contrato de prestación de servicios bancarios y financieros múltiples, celebrado con la institución de crédito demandada, a las cuales le fueron cargadas las operaciones controvertidas.

La demandada tiene legitimación, en razón que se encuentra ligada a la controversia, pues aceptó, por conducto de su apoderada, la relación contractual con la parte actora.

CUARTO. Controversia. La controversia se constriñe en determinar si resulta procedente declarar la nulidad absoluta de **cuatro transferencias electrónicas, de una disposición de efectivo en cajero automático sin tarjeta y cinco compras por internet impugnadas**, debido a que el accionante manifiesta que no realizó dichos actos mercantiles; o en otro sentido, si lo que procede es absolver a la demandada.

De ahí que dichas aseveraciones no podrían sostenerse si la parte actora no es cliente de la institución bancaria y de que existen los cargos no reconocidos.

Y, además dichas aseveraciones se adminiculan con los estados de la cuenta ***** y de la tarjeta de crédito **** * *, titularidad de la parte actora, en los cuales se documentaron las operaciones impugnadas y que fueron exhibidos por el accionante, con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 1241 y 1296, ambos del Código de Comercio.²

Se advierte que la parte demandada objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio dicha documental; pero la misma quedó perfeccionada en cuanto a la verdad de su contenido por el robustecimiento probatorio con las confesiones aludidas y porque la información contenida en los referidos estados de cuenta, provienen de su propia contabilidad, lo que genera una presunción de certeza que es suficiente para darles pleno valor probatorio en juicio, salvo prueba en contrario por la parte a quien afecta.

Así es, no basta que se impugne en cuanto a su alcance y valor probatorio la reproducción de un documento expedido por una institución de crédito para que éste carezca de eficacia probatoria, sino que es necesario demostrar que el mismo no se adecua a la realidad de los hechos, que no corresponde a los libros contables de donde proviene su

Artículo 1212.- Es judicial la confesión que se hace ante juez competente, ya al contestar la demanda, ya absolviendo posiciones.

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse;
- II. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. Que sea de hecho propio y concerniente al negocio;
- IV. Que se haya hecho conforme á las prescripciones del cap. XIII."

Artículo 1296.- Los documentos privados y la correspondencia procedentes de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria se tendrán por admitidos y surtirán sus efectos como si hubieren sido reconocidos expresamente. Puede exigirse el reconocimiento expreso si el que los presenta así lo quiere; con este objeto se manifestarán los originales a quien debe reconocerlos y se les dejará ver todo el documento, no sólo la firma."

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a66330000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

nto de la
ostrada c
ulo 89
supletoria
firmacion
s que le f

armónica
viles, se
ya de una
oder, se
nde acreo

que esa e
naciones,
pues d
tiene en s
esarios p
proceden

niegue
defensión
obligar a su
unto al p
dederal de

sar de qu
or sí se
s ofertad
minos de

ción ado
por el Cu
e en la fo

referida legislación procesal federal, sin que pueda considerarse que se esté ante la presencia de una institución ajena o contraria a las bases del código citado, pues los artículos reguladores de la prueba evidencian un sistema armónico en el que, en uso de los poderes conferidos por la ley, el Juez realiza los actos necesarios para determinar la verdad sobre los hechos debatidos, en acatamiento a la última parte del artículo 1205 de ese cuerpo de leyes, ordenamiento en el cual está prevista la institución del apercibimiento, por lo que solamente se recurre a la supletoriedad indicada, para obtener el medio gracias al cual se logra el alto fin que en materia probatoria establece el código en comento. De este modo, ante la imposibilidad material de traer al proceso la documental ofrecida por la parte que no cuenta con ella, la pretendida información cierta que esa prueba pudiera proporcionar se colma, con la presunción de certeza de los hechos afirmados por el oferente, obtenida al hacerse efectivo el apercibimiento con que fue prevenido quien impidió la obtención de la probanza para el juicio. Al procederse de esta manera, el juzgador recurre a la potestad que le confiere la ley, como director del proceso, para hacer cumplir sus determinaciones, incluso contra la voluntad de los sujetos vinculados, además de que utiliza un medio legal para constatar la verdad de las afirmaciones expuestas por las partes, aunque sea indirectamente, ya que no debe perderse de vista que en conformidad con el principio ontológico en materia de prueba (lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba) lo ordinario es que quien obstaculiza la obtención de un medio de convicción en el juicio es porque perjudica a su posición, o bien, porque favorece a la de su contraparte; por eso es que cobra especial relevancia en el proceso la presunción juris tantum mencionada, pues la verdad que no pudo obtenerse con la prueba requerida se logra mediante el referido medio indirecto”.

En ese sentido, **en términos del numeral 1194 del Código de Comercio, atañe a la demandada la carga probatoria**, por ser quien tiene mayor facilidad para aportar los medios de prueba, que de ser el caso, acrediten que los cargos fueron realizados de forma legal, porque cuando resulte controvertida la validez de una transacción que tenga por objeto las transferencias de recursos monetarios, no basta con la acreditación de que se introdujeron las claves o contraseñas para acceder al sistema electrónico, con independencia de la categoría que les correspondiera; sino que la institución bancaria deberá demostrar que dichas operaciones cumplieron igualmente con el procedimiento previsto en las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, concretamente, que el mecanismo de autenticación correspondía al de la cuantía y formato de la operación, la emisión del comprobante y notificación al usuario de la operación respectiva, el debido seguimiento de los plazos establecidos para el registro de una cuenta destinataria, entre otros que se puedan advertir de las disposiciones antes citadas, según corresponda al monto y canal por el que se llevaron a cabo las operaciones tildadas de nulas.

Disposiciones de Carácter General aplicables a las Instituciones de Crédito, a saber:

“Artículo 310.- Las Instituciones deberán utilizar Factores de Autenticación para verificar la identidad de sus Usuarios y la facultad de estos para realizar operaciones a través del servicio de Banca Electrónica. Dichos Factores de Autenticación, dependiendo del Medio Electrónico de que se trate y de lo establecido en las presentes disposiciones, deberán ser de cualquiera de las categorías siguientes: (...)”

Por ello, no resulta razonable ni objetiva la exposición de la perito de que la banca electrónica de la demandada identificó el registro de un Token para autorizar el alta de cuentas destino, de las transferencias, la disposición de efectivo sin tarjeta y las compras por internet, ya que la experta únicamente se limita en describir lo que reflejan los archivos analizados, pero sin detallar el procedimiento que se desarrolló para autenticar esa clave de acceso.

Por lo cual, dicha experticia no demuestra que el banco demandado respecto de las operaciones controvertidas cumplió con los requisitos previstos para la verificación de la fiabilidad de las mismas, porque el proceso debe ser demostrablemente seguro.

No basta con que se presuma que las operaciones pudieron haberse realizado a través del token del promovente del juicio, ya que ello no comprueba el consentimiento de la parte actora en la realización de las operaciones bancarias tildadas de nulas; la descripción realizada por la perito de la demandada del mecanismo de identificación y autenticación de usuario que adujo haber observado de la bitácora transaccional, no revela el consentimiento del actor.

Ello es así, porque el hecho de que la parte actora contara con el servicio de banca electrónica y lo estuviera usando, no conlleva por sí mismo a que sea responsable de las transferencias electrónicas materia de la presente controversia, pues a su vez, el banco está constreñido a acreditar la existencia de la autorización en dichas operaciones.

Se afirma lo anterior, en razón de que se haya pactado en el contrato génesis, que el cuentahabiente sería el responsable del uso de sus claves confidenciales, y, por ende, de cualquier quebranto que pudiera sufrir por el uso indebido de las mismas, no conlleva a la improcedencia de la acción, pues a su vez, el banco está constreñido a autorizar únicamente las operaciones que se ajusten a lo expresamente pactado por las partes y se utilicen los medios de acceso establecidos por el propio cliente; de ahí que no pueda afirmarse que cualquier operación realizada en una cuenta bancaria sea necesariamente responsabilidad del cuentahabiente.



JUICIO ORAL MERCANTIL 791/2025-V

Lo cual contraviene lo estipulado en las disposiciones de carácter general, aplicables a las instituciones de crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en las cuales se establecen la previsión de contenidos mínimos para el funcionamiento de la banca electrónica tratándose de las transferencias de recursos, dentro de los que destacan: a) la introducción de mecanismos complejos de autenticación del usuario divididas en cuatro categorías; b) el establecimiento de operaciones con las cantidades de dinero máximas que pueden llevarse a cabo bajo determinado medio de autenticación; c) la necesidad de registrar previamente las cuentas de destino, así como el periodo mínimo que debe transcurrir antes de poder realizar la transferencia, según sea el caso; y, d) la obligación de generar comprobantes y notificar al usuario de las transacciones.

Entonces, las pruebas allegadas por el banco demandado resultaron insuficientes para acreditar que la parte accionante hubiere solicitado el alta de las cuentas bancarias en donde se realizaron las transferencias electrónicas controvertidas.

Por lo que este órgano judicial reitera que la pericial que se analiza no dirime que la plataforma donde se ejecutaron las operaciones cuya nulidad se reclama en el presente juicio, es fiable y segura puesto que conlleva a excluir cualquier posibilidad de que la banca electrónica sea alterada o manipulada por un tercero, dado que según la perito, si se ingresa a la referida plataforma tecnológica es porque se digitaron o utilizaron correctamente las credenciales de acceso del cuentahabiente.

Por ello, la opinión que se examina pierde de vista que puede darse el caso de que alguien, distinto al usuario, de manera ilícita, obtenga las credenciales de acceso a la banca digital y lleve a cabo operaciones por ese medio, las cuales quedan registradas en la bitácora transaccional.

Esto es, el dictamen pericial explicado soslaya que los actos fraudulentos tienen la finalidad de obtener de forma ilícita, el usuario y contraseña correspondientes, como lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que derivó en la jurisprudencia 1a./J. 16/2019 (10a.) invocada en esta sentencia, al concluir que los datos de las tarjetas bancarias o número de identificación pueden ser obtenidos de forma fraudulenta por diversos medios.

Máxime que con base en la jurisprudencia la 1a./J. 16/2019 (10a.) antes citada, para que la prueba pericial sea idónea, los puntos sobre los que deba versar y la forma de su ofrecimiento, deben atender a que, en el momento preciso en el cual ocurrieron las operaciones impugnadas, la banca hubiera sido fiable, esto es, que en ese momento determinado durante el cual se ejecutó la operación controvertida, el usuario, la contraseña y el token no fueron vulnerados por un agente externo.

Cuando ello no sucede, no se le puede conceder valor probatorio pleno a una pericial en informática.

En el caso, del ofrecimiento de la pericial en informática, así como los interrogatorios formulados para su desahogo, se advierte que fue ofrecida para analizar el servidor de archivos de los registros del banco, pero no para que se observara el sistema de la página por internet que utiliza la demandada para que el usuario lleve a cabo sus operaciones electrónicas, revisión que además no fue hecha en la época en que ocurrieron las transferencias controvertidas.

Razones por las cuales, con el análisis de documentos y archivos plasmados en el dictamen pericial, no se puede tener la certeza de la fiabilidad del sistema bancario, en la época y momento justo en que ocurrieron las operaciones impugnadas para determinar la fiabilidad del sistema bancario.

En ese contexto, en el caso, no se cumple con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia aplicada, porque “(...) *una vez que la institución bancaria haya acreditado que no se vulneró el sistema durante la transacción y que tomó las medidas de seguridad necesarias; entonces la carga de la prueba se le revertirá al usuario quien tendrá el deber de desvirtuar lo aportado por aquélla*”.

De ahí que las conclusiones allegadas mediante la prueba pericial son insuficientes para acreditar que fue directamente la parte actora quien efectuó las operaciones bancarias no reconocidas o que, al momento de la realización de estas, no fueron vulnerados los sistemas de la institución financiera demandada.

Y es que debe tenerse en cuenta que el artículo 1301 del Código de Comercio, prevé un sistema de libre valoración para la prueba pericial, esto es, la opinión emitida en un dictamen pericial no vincula necesariamente a la persona juzgadora ni la obliga a darle un valor probatorio del que carece, porque finalmente es a él a quien, de acuerdo con sus facultades de decisión, corresponde ponderar en su justo alcance, la eficacia de las pruebas.

Es aplicable la tesis I.7o.C.28 C (10a.) sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, registro digital: 2003122, Décima Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 2060, de rubro: ***“PRUEBA PERICIAL. LAS OPINIONES EMITIDAS EN LOS DICTÁMENES NO VINCULAN AL JUZGADOR, PUES ES ÉSTE QUIEN DETERMINA SU VALOR.”***

De ahí que, se insiste, la mera exhibición de los registros en que se adviertan las operaciones cuestionadas, en ausencia de elementos que



permitan verificar que se cumplieron con los protocolos establecidos no se estima suficiente para acreditar la validez de las transacciones, toda vez que únicamente revelaría la existencia de detalles de movimientos efectuados en una cuenta bancaria.

Por ende, no puede asegurarse la fiabilidad de la banca electrónica del banco demandado, por el hecho de que se desprendan características técnicas de seguridad en el portal genérico, sin especificar si tales particularidades se presentaron al momento de acontecer las circunstancias controvertidas en el servidor de archivos de la banca por internet, de conformidad con los registros que tenga la institución de crédito de ese periodo.

Por su parte, la **presuncional en su doble aspecto**, carece de valor demostrativo para desvirtuar el elemento de la acción en estudio, en virtud que de las pruebas analizadas de su intención no es posible deducir que la parte actora realizó o autorizó las transferencias electrónicas impugnadas.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia (IV Región) 1o. J/13 (10a.), con registro 2017826, emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, de rubro: ***“PRESUNCIONES LEGALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 90, 90 BIS Y 95 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. PARA QUE OPEREN A FAVOR DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS Y SE ARROJE LA CARGA DE LA PRUEBA A LOS USUARIOS, DEBEN ACREDITAR PREVIAMENTE QUE LA PLATAFORMA DONDE SE EJECUTÓ LA OPERACIÓN ES FIABLE Y SEGURA.***

Tampoco favorece a la defensa de la demandada la **instrumental de actuaciones**, en virtud que no existe medio de convicción en el presente juicio oral mercantil que revele el consentimiento de la parte actora en la realización de los cargos impugnados.

No se soslaya que el apoderado de la parte demandada hubiere objetado en cuanto a su alcance y valor probatorio las documentales exhibidas por el accionante; empero, la consecuencia de esa objeción es que no se le tenga por reconocidas tácitamente, sin que ello implique revertir la carga de la prueba a la actora del hecho litigioso ni por aceptadas las afirmaciones de la enjuiciada.

Empero, dichos medios probatorios no benefician a la demandada, **puesto que son insuficientes para desvirtuar la presunción de certeza derivada del artículo 89 del Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Luego, se concluye que se encuentra acreditado el **tercero** de los elementos en estudio, relativo a la ausencia del consentimiento de la parte

actora, para autorizar los cargos materia de la controversia, al no haber demostrado lo contrario la demandada, aun cuando le corresponde la carga de la prueba.

SEXTO. Estudio de las excepciones y defensas opuestas. Se procede a analizar las excepciones y defensas que opuso la parte demandada, pues de resultar fundadas, harían improcedentes las prestaciones que reclama la actora.

Las excepciones opuestas son las siguientes:

I. Falta de derecho.

II. La derivada de lo estipulado en el contrato de prestación servicios bancarios y financieros múltiples en relación con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito.

III. la derivada de la obligación asumida por el actor al recibir el token (clave dinámica).

IV. La derivada de lo dispuesto por el artículo 78 del Código de Comercio en relación con los diversos artículos 1792, 1793, 1794, 1796, 1797, 1803, 1832 y 1851 del Código Civil Federal.

V. Genérica de falta de acción.

VI. La derivada del artículo 310 de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con relación a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2021 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y tesis aislada XXII.1o.A.C.11 C (10a.).

VII. La derivada de los artículos 316 Bis 2, fracción I, inciso b), 316 Bis 13 y 316 Bis 15, fracción I, inciso d), de las Disposiciones de Carácter General Aplicables a las Instituciones de Crédito emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

VIII. De inverosímilidad de los argumentos de la demandante.

IX. De inmodificabilidad de la demanda.

Del análisis conjunto de las referidas excepciones, estas **devienen infundadas**, dado que realmente no entrañan defensa alguna, sino la simple negación del derecho ejercido, cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba al accionante y obligar a este juzgador al análisis de los elementos constitutivos de la acción que en la presente vía se ejerce; empero como se precisó en el considerando que antecede, a la demandada le correspondía acreditar que los cargos impugnados fueron autorizados por la parte actora y que para ello se siguieron los protocolos exigidos por las Disposiciones de Carácter General, aplicables a las Instituciones de Crédito, emitidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para considerar que su sistema no fue vulnerado por algún agente externo; sin embargo, el material probatorio aportado por éstas resultó ineficaz para acreditar tales aspectos.



JUICIO ORAL MERCANTIL 791/2025-V

Además, si bien el artículo 52 de la Ley de Instituciones de Crédito, dispone que las partes se encuentran en aptitud de pactar lo relativo a la responsabilidad por la guarda, custodia y uso de las tarjetas de débito y crédito, y firma electrónica, debe decirse que ello no sujeta al promovente del juicio a su responsabilidad cuando aduce la falta de consentimiento en la realización de las operaciones controvertidas.

De ahí que era obligación de la demandada tener todos los documentos necesarios a la vista para comprobar que la firma o cualquier tipo de autorización impuesta en los documentos que amparan las operaciones reclamadas, corresponden al tarjetahabiente o usuario, en atención al principio de seguridad que deben observar en beneficio de sus clientes, y en ese caso presentarlo al juicio en original o debidamente certificados por funcionario facultado para tal efecto, con independencia de lo pactado por las partes, pues la controversia estriba en determinar si el accionante realizó los cargos cuestionados; lo que conforme a lo analizado en el considerando que antecede, es a las instituciones financieras a quienes corresponde acreditar que dichas operaciones cumplieran con los requisitos establecidos en la ley aplicable.

Pues, si bien los usuarios tienen la obligación de hacer un uso adecuado de sus claves personales, como se refiere en las excepciones que se analizan; dicha circunstancia no la exime del hecho plenamente conocido de que tienen una mayor posibilidad de demostrar si las operaciones impugnadas efectivamente fueron realizadas y autorizadas por el accionante, porque en general, dichas instituciones son las responsables de guardar los registros correspondientes y del manejo de los dispositivos que verifican la información y datos que le proporcionan los usuarios, a fin de autorizar las operaciones que éstos últimos realizan.

Sin que sea óbice a lo expuesto, que en los contratos mercantiles las partes se obligan en la forma y términos en que quisieron obligarse, porque dicha autonomía de la voluntad está acotada por normas del orden público y la necesidad de proteger intereses difusos de los cuentahabientes; de ahí que la validez de las operaciones bancarias controvertidas estaba supeditada a la demostración de que la actora otorgó su consentimiento en su realización.

Sin embargo, se insiste, en el caso concreto, las pruebas que ofreció la demandada –las cuales fueron valoradas y analizadas en el considerando que antecede– resultaron ineficaces para acreditar sus afirmaciones, ya que aun cuando argumenta que las operaciones electrónicas controvertidas fueron realizadas por el actor, porque se requieren números y claves únicas que sólo él conoce, lo cierto es que no aportó algún medio de convicción eficaz para demostrar dichas aseveraciones; de ahí que la enjuiciada no logra demostrar que existió la voluntad expresa de la parte accionante para autorizar y efectuar los cargos cuestionados.

MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ
706a6620636a65330000000000000000017292
10/05/29 18:53:25

de sus usu
resultado int
ndada y en
cción ejer
26, todos
o de Com
OLUTA de
e efectivo
como de
dito **** *
identificad
a.

que hubieran
culado SE C

a la cantida
trescientos
del actor, c
nte fueron
arjeta, cuyo
e \$46,031
como de lo

a la cantidad de **trescientos** del actor, donde fueron con tarjeta, cuyo monto fue de **\$46,031** como de lo que he con cargo a estado.

con cargo a
estado.
ción de ante
os cuya nu
enta y seis
uiere:
de consentimier
ible de valer po
no impide que e
cuando se pro
la confirmación

no impide que e
cuando se pro
la confirmación

Artículo 2226.- La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. De ella puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o la prescripción.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 93/2023 (11a.) sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 28, agosto de 2023, Tomo II, página 1379, registro digital 2026917, de rubro y texto siguientes:



JUICIO ORAL MERCANTIL 791/2025-V

2226 y 2229 del Código Civil Federal, puesto que ésta se produce cuando es necesario acudir a juicio para demostrar un punto de derecho y, en este caso, la institución bancaria no debe obligar a sus clientes a reclamar lo que es suyo mediante un proceso o procedimiento, ya que la devolución de lo descuidado debe efectuarse con el solo aviso que realiza el cuentahabiente. Sin embargo, en caso de acudir a una vía procesal o procedimental, la declaración de nulidad de los cargos reclamados trae como consecuencia que los efectos se retrotraigan hasta el momento en que se realizaron los cargos de manera indebida, si la institución bancaria no devolvió, inmediatamente, el patrimonio afectado, lo cual no desconoce el hecho de que el banco puede y debe demostrar que el cargo fue realizado por el titular de la tarjeta de débito o alguno de sus autorizados; en cuyo caso, realizará las actuaciones que le marcan las leyes relativas y los lineamientos del Banco de México para evidenciar este hecho al cuentahabiente. Incluso, de haber restituido el presunto cargo no reconocido, tendrá derecho a recuperar la cantidad correspondiente; así como a cobrar los intereses que, eventualmente, se hubieren devengado.”

NOVENO. Gastos y costas. Cabe precisar que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe condenarse en costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa, no se advierte que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

Por otro lado, se procede a examinar si alguna de las partes se colocó en alguno de los supuestos concretos establecidos en las fracciones I a V del artículo 1084 del Código de Comercio, las que se establecen los casos en que siempre se hará la condena en costas.

Al respecto, se advierte que no se surte la hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I, porque la parte actora rindió pruebas para justificar su acción, y la demandada ofreció medios de convicción para demostrar sus excepciones y defensas.

De igual forma, no se actualiza el supuesto de la fracción II, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados.

Además, tampoco opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo resuelto fue un juicio oral mercantil.

la condena
fueron de
e la cuesti
de proc

condena en
en las frac
apoyo en
s del Códig

PUELVE:

oral merc
ercida; y la
***** ** *

ne domest

no demost
nalidad
una disp

a tariaeta d

a tarjeta d
** ***** **
ro de esta s
rte demand
\$251,300.0
n.n.), deriva

***** , probó la acción ejercida; y la demandada

excepciones y defensas.

identificadas en el antecedente primero de esta sentencia.

retiro de efectivo sin tarjeta, cuya nulidad se ha decretado.

cualquier otro cargo que haya generado y sigan generando las

⁷ Visible en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013. Tomo 1. Página: 574.



JUICIO ORAL MERCANTIL 791/2025-V

compras por internet, con cargo a la tarjeta de crédito **** *
****, cuya nulidad se ha decretado.

QUINTO. Se condena a la parte demandada para que **cancele y realice la aclaración de antecedentes negativos** en el Buró de Crédito, derivado de los cargos cuya nulidad se ha decretado por la cantidad total de **\$46,031.2 (cuarenta y seis mil treinta y un pesos 2/100 m.n.)**, dispuestos de la tarjeta de crédito **** *
*****.

SEXTO. Se condena a la parte enjuiciada al **pago del interés legal a razón del seis por ciento anual** sobre la cantidad de **\$251,300.00 (doscientos cincuenta y un mil trescientos pesos 00/100 m.n.)**, los que por su naturaleza serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia.

SÉPTIMO. No se condena al pago de costas procesales en la presente instancia.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 1079, fracción VI, del Código de Comercio, se concede a la parte enjuiciada, el término de **tres días hábiles**, a partir de que surta efectos la legal notificación de esta sentencia para cumplirla, apercibida de ejecución forzosa en caso de no hacerlo.

Sentencia notificada en la audiencia de juicio.

Así lo resolvió y firma **electrónicamente** la **Jueza Dalia Concha Castellanos**, Titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con residencia en la Ciudad de México, asistida de **Maribel Castañeda Pérez**, Secretaria con quien actúa y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

169059907_4006000040373781021.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	MARIBEL CASTAÑEDA PEREZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.92	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 20:46:55 - 29/09/26 14:46:55	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	13 b0 b4 fb ea c4 cf 69 ca e0 08 22 4b 9d e8 75 66 f1 40 a7 0f ee f9 25 c0 ab df d5 a9 ef b1 29 17 80 d5 c9 65 cf e9 b3 cf b1 90 ad 01 41 56 c4 3c 7d 48 77 2c 81 04 e5 41 3a 70 7f 04 10 92 21 a2 2e 77 b2 91 2e 3b 18 c0 9a ec 3d 2a f0 2b 5b db 12 20 34 a6 2e 14 1e cc 36 8f c3 a9 a4 fb a0 71 92 14 69 fd 39 24 49 87 33 cb ac 96 ae 7f 29 22 1e c5 16 02 0d e5 f5 21 5b e4 51 da 63 f0 a4 72 18 ba 1c 59 d9 17 87 86 04 43 6b 30 5f 2a 5e 9c 5c fe fc 57 05 9d b8 04 99 c8 6a 5e 92 c4 c6 a2 0f 0d 8d 59 90 ac 6d 40 fc 71 f2 31 be b9 1c 46 08 b8 7e 8c 5b b6 3d 98 f7 44 57 10 ad 88 75 5a b1 55 20 cb 82 3e 5f fd 7d ea 46 ab e9 f2 17 12 e0 9a f0 90 9c 3c 98 9e b8 cf ad 3d 7e a3 af 9c 73 0c 78 1a 9d 1b d1 c2 80 c0 33 34 05 97 8a fb d2 64 e0 08 a9 62 fd 2c fd 7b 73 18 22 32 ce 37 c2 45 09 89 69 ba 45 ee 71 c4 f8 6f 23 df 13 98 e5 b8 7a 05 ed 4d 12 7d 2a 86 57 08 87 e7 f6 63 7e 75 50 e7 8a 27 17 3e 04 39 db eb 75 b0 2d af b9 b5 8b 8a eb d4 50 44 6b 3c ec e7 ca d7 63 54 d4 1b b8 3d 87 37 fe 9c 20 d3 c7 f0 3f 83 7e 9c d3 3a ac 6b 77 e5 43 c0 fe 11 fb 6f 00 68 4b 1d 0e d3 db ff a9 e8 30 11 b5 62 87 0a dc a4 f5 fc ec f0 84 fd f6 fa 3a 6c a0 7f 00 fd 08 c8 6b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 20:46:55 - 29/09/26 14:46:55			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.72.92			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 20:46:56 - 29/09/26 14:46:56			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212535457			
Datos estampillados:	8OFNP6ZlAqDEomzP506Ydu1vjtc=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	DALIA CONCHA CASTELLANOS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/09/26 23:23:05 - 29/09/26 17:23:05		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	06 bb 77 c9 1b 35 ad 3e 8c 07 b0 5d 17 1b 99 29 3d 3a 99 33 1d 43 f2 be 7c 45 7e f4 69 f8 68 fe e5 1e 63 63 ef 73 17 34 67 b2 ce 38 06 98 67 c5 35 ad 7e ee 23 d7 01 83 33 02 d0 d2 08 a5 68 5d d0 89 ba 44 fe 16 47 44 81 c8 ef 2b 09 9e 4a 5e b2 7c d1 04 97 f6 ac 4b 10 c0 ac 46 3d 25 fa d7 fb f9 ea 15 5c 0d e5 0f 40 81 34 71 96 83 2c 2a ac 99 63 80 61 c4 68 36 fb b3 4e f4 59 00 0c 91 22 52 2f 2e 95 84 20 ee 2a 2d da 66 bd 1f 65 eb 32 68 32 67 74 2a 1f d5 55 8b 06 32 f4 a1 30 9c bd 2a ec d1 4e 54 94 c9 1b 39 30 c2 f7 95 d3 c6 fc 08 5d 19 59 98 82 55 ff 18 bd d3 22 b9 cb 8a d0 d3 fb 59 c3 c1 df fb 26 c7 44 b9 22 db c0 bb 14 bb 7e e5 8c e3 87 9b 5a fa 16 de 1b 7f 09 58 b5 41 0d 92 e9 ed 36 f0 b9 cb 34 76 31 65 9f 6b 3b f1 ce 71 85 b2 a4 f2 4d 32 9c e3 38 c0 80 16 a4 31 e3 d3 13 0d a0 e9 c9 af 12 fe 8f a4 a6 1b d2 cd 86 a6 e0 f1 4b d1 29 06 25 f7 d3 b9 aa 53 a1 39 e4 39 9e 6e 65 c3 b2 30 67 a1 7e 34 38 16 9a 3c 32 2b 49 6e 1e 0f 2c 90 47 62 91 2c da f2 86 d2 26 dc 3e 39 b0 e8 fa 83 dd 01 ea ba 2c 24 f7 a6 47 a0 4d f4 41 8e fe 01 67 13 1c 97 4f 70 f6 46 ce 8a 2a aa e1 59 44 42 3c c6 25 90 54 79 8a c7 b3 b7 30 41 93 9e fd bc 3c 11 e1 65 4c 10			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/09/26 23:23:05 - 29/09/26 17:23:05			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.02.2b.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/09/26 23:23:05 - 29/09/26 17:23:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	212695193			
Datos estampillados:	BghABVtyYJnByBvGupsWnuPyrSY=			

El veintinueve de septiembre de dos mil veintiseis, la licenciada Maribel Castañeda Pérez, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.